

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

14^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2623

26 de febrero de 2004

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a las Comisiones de Gobierno y Seguridad Pública; y de Lo Jurídico

LEY

Para establecer la "Ley de Auditoría al Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y adoptar la política pública.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección Núm. 22 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone para un Contralor que "fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley". Este funcionario fue adscrito a la Rama Legislativa y sólo puede ser separado de su cargo por ésta, mediante el proceso de residenciamiento instituido mediante la Sección 21 del Artículo III y sólo "por traición, el soborno, otros delitos graves, y aquellos delitos menos graves que impliquen depravación". Mediante la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, se reconoce, en su Artículo Núm. 1, que dicho funcionario "será responsable a la Asamblea Legislativa".

Los Cuerpos Legislativos no han descargado tan importante y delicada responsabilidad, circunscribiéndose periódicamente sólo a revisar la legislación que pueda afectar la Oficina del Contralor y atender sus necesidades presupuestarias. Los ingresos, cuentas y desembolsos del Contralor tienen que ser hechos de acuerdo a la Ley al igual que se dispone para las intervenciones fiscalizadoras de Contralor a las instrumentalidades del Estado.

Considerando que no es la mejor práctica contable su autofiscalización y atendiendo la responsabilidad constitucional y del ordenamiento legal, los Cuerpos Legislativos disponen la presente para atender la misma.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Esta Ley se conocerá como la "Ley de Auditoría al Contralor del Estado
2 Libre Asociado de Puerto Rico".

3 Artículo 2. - Se entenderá por Contralor del Estado Libre Asociado, el cargo creado por la
4 Sección 22 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su
5 Oficina según dispuesta en la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952.

6 Artículo 3. - Constituye la política pública de la Cámara de Representantes y del Senado
7 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en torno a la responsabilidad impuéstale por la
8 Constitución del Estado Libre Asociado consignada en la Sección 22, Artículo III de la
9 Constitución de Puerto Rico y el Artículo Núm. 1 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952,
/// 10 garantizar el fiel cumplimiento por el Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de
11 los principios constitucionales y legales en torno a sus ingresos, cuentas y desembolsos.

12 Se utilizará como fuente de derecho para la fiscalización, los principios elaborados por el
13 Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su función fiscalizadora del Estado,
14 de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, entendiéndose por los Cuerpos
15 Legislativos que dichos principios, por razón del peritaje y experiencia acumulada del
16 Contralor, constituyen los apropiados en derecho.

17 Artículo 4. - El Presidente de la Cámara de Representantes y el Presidente del Senado,
18 dispondrán, dentro del primer año del cuatrienio para el cual fueron electos los Miembros de
19 los Cuerpos, de una auditoría al Contralor para atender la política pública adoptada en el
20 Artículo 3 de la presente Ley.

1 A tales efectos, celebrarán una subasta para contratar los servicios de una empresa bien
2 reputada en el campo de auditorías para que proceda a realizar la intervención en las cuentas
3 del Contralor, la cual auditoría deberá iniciarse no más tardar de sesenta (60) días de otorgado
4 el contrato a dicha empresa.

5 Una vez realizada la auditoría se radicará el informe final en las Secretarías de ambos
6 Cuerpos para el conocimiento de todos los legisladores y será responsabilidad de la Comisión
7 Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor, dispuesta por la Ley Núm. 83 de 23 de
8 junio de 1954, pasar juicio sobre la misma y rendir el correspondiente informe a los Cuerpos
9 Legislativos, con las sugerencias apropiadas.

10 Los Presidentes de ambas Cámaras asignarán los fondos necesarios, en igual proporción,
11 para sufragar los honorarios y gastos incurridos en dicha auditoría.

12 Artículo 5. - Esta Ley comenzará su vigencia desde el momento de su aprobación.